

Síntesis del SUP-JIN-104/2024

HECHOS

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se actualizan las causales de nulidad de elección y votación recibida en casilla formuladas por el PRD?

1. El 2 de junio, se efectuó la jornada electoral para renovar la presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales.

2. El 5 de junio, el 07 Consejo Distrital del INE en Michoacán efectuó el cómputo distrital de la elección presidencial, en el que resultó ganadora la candidatura postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia".

3. Inconforme con los resultados del cómputo distrital, el PRD promovió un juicio de inconformidad, en el que hace valer causales de nulidad de elección y de votación recibida en casilla.

PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR

1. Solicita la nulidad de la elección por la indebida intervención del gobierno federal en el proceso electoral y promoción personalizada del presidente de la República, por sus conferencias mañaneras.

2. Solicita la nulidad de votación recibida en casillas, por su indebida integración y permitir votar a ciudadanos sin tener derecho a ello.

3. Asimismo, sostiene que durante la jornada electoral hubo conductas graves de violencia generadas por el crimen organizado que tuvieron repercusión en todas las mesas directivas de casilla.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

Son inatendibles los planteamientos sobre nulidad de elección por la presunta intervención del presidente de la República, porque cualquier irregularidad a los principios de neutralidad y equidad, así como a los principios rectores de las elecciones, son cuestiones que deben plantearse en el juicio de inconformidad que se presente contra la elección presidencial, no en el juicio de inconformidad en el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital

No se acredita la causal relativa a permitir votar a ciudadanos sin tener derecho a ello, porque las irregularidades no son determinantes.

Tampoco demuestra los presuntos hechos de violencia que generó el crimen organizado en las casillas.

Se acredita la causal referida a la indebida integración, porque la casilla 1661 Especial 2, se integró con una que no pertenece a la sección.

Se **modifican** los resultados del cómputo distrital.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-104/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 07
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS

COLABORÓ: JESÚS ESPINOSA
MAGALLÓN

Ciudad de México, a **** de agosto dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **modifica** los resultados del cómputo de la elección de la Presidencia de la República realizado por el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. TRÁMITE.....	5
3. COMPETENCIA.....	5
4. TERCERO INTERESADO.....	6
5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	7
5.1. Se impugna más de una elección.....	7
5.2. Los actos impugnados no son definitivos y firmes	8
5.3. Extemporaneidad de la demanda.....	9
5.4. La causal genérica de nulidad no es aplicable a la elección presidencial	10
6. PROCEDENCIA.....	11
A. Requisitos generales	11
B. Requisitos especiales	11
7. ESTUDIO DE FONDO.....	12
7.1. Planteamiento del caso.....	12
7.2. Metodología de estudio.....	13
7.3. Planteamientos sobre la nulidad de la elección presidencial	14

7.3.1. Es ineficaz la petición de nulidad de elección, porque tal reclamo no procede en los casos en que se impugna la votación en casillas..... 15

7.4. Planteamientos sobre la nulidad de votación recibida en casilla.....17

7.4.1. Casillas impugnadas por la causal de nulidad relativa a recibir la votación personas distintas a las facultadas.....17

7.4.1.1. Marco jurídico.....17

7.4.1.2. Caso concreto.....26

7.4.3. Casillas impugnadas por la causal de nulidad relativa a permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre en la lista nominal de electores 35

7.4.4. Planteamientos sobre nulidad de votación recibida en casilla, relacionada con la causal prevista en el inciso i) del artículo 75 de la Ley de Medios.....42

8. RESOLUTIVOS..... 52

GLOSARIO

Consejo Distrital:	07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Elección presidencial:	Elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
SIJE:	Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral

1. ANTECEDENTES¹

- (1) **2.1 Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral para la elección de la presidencia de la república, senadurías y diputaciones federales.

¹ Los hechos que se enlistan a continuación corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo excepción en contrario. Además, se derivan de las afirmaciones de la demanda y demás constancias del expediente.



- (2) **2.2. Cómputo distrital.** En sesión especial de cinco de junio, el Consejo Distrital realizó el cómputo distrital de la elección presidencial,² que arrojó los siguientes resultados:³

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PRESIDENCIA		
TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	14,917	Catorce mil novecientos diecisiete
	15,914	Quince mil novecientos catorce
	11,861	Once mil ochocientos sesenta y uno
	14,381	Catorce mil trescientos ochenta y uno
	15,021	Quince mil veintiuno
	27,120	Veintisiete mil ciento veinte
morena	82,165	Ochenta y dos mil ciento sesenta y cinco
	2,246	Dos mil doscientos cuarenta y seis
	326	Trescientos treinta y seis
	210	Doscientos diez
	290	Doscientos noventa
	6,713	Seis mil setecientos trece
	1,130	Mil ciento treinta

² Véase la copia certificada del acta circunstanciada AC50/INE/MICH/07CD/05-06-2024, agregada al expediente de este juicio en anexo digitalizado del informe circunstanciado en memoria USB, certificado por la Secretaría del Consejo Distrital.

En el acta circunstanciada se asienta lo siguiente: “Efectuado lo anterior, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día cinco de junio de dos mil veinticuatro, dio inicio el cómputo de la elección de la Presidencia de la República, con la lectura de los resultados de las doscientas quince actas para cotejo del pleno del Consejo, que obraban en poder del Consejero Presidente, con las que venían en el interior de los paquetes, lo cual realizó en voz alta.”

³ Cifras asentadas en el acta de cómputo distrital levantada por el Consejo Distrital.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PRESIDENCIA		
TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
morena	1,371	Mil trescientos setenta y uno
morena	1,653	Mil seiscientos cincuenta y tres
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	208	Doscientos ocho
VOTOS NULOS	8,233	Ocho mil doscientos treinta y tres
VOTACIÓN FINAL	203,759	Doscientos tres mil setecientos cincuenta y nueve

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	15,934	Quince mil novecientos treinta y cuatro
	16,971	Dieciséis mil novecientos setenta y uno
	12,859	Doce mil ochocientos cincuenta y nueve
	17,868	Diecisiete mil ochocientos sesenta y ocho
	18,650	Dieciocho mil seiscientos cincuenta
	27,120	Veintisiete mil ciento veinte
morena	85,916	Ochenta y cinco mil novecientos dieciséis
CANDIDATURAS NO REGISTRADOS/AS	208	Doscientos ocho
VOTOS NULOS	8,233	Ocho mil doscientos treinta y tres
VOTACIÓN FINAL	203,759	Doscientos tres mil setecientos cincuenta y nueve

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS



Proceso Electoral Federal 2023-2024 Presidencia		
Votación Final Obtenida por los/as Candidatos/as		
Partido Político	Votos	
	Número	Letra
	45,764	Cuarenta y cinco mil setecientos sesenta y cuatro
	122,434	Ciento veintidós mil cuatrocientos treinta y cuatro
	27,120	Veintisiete mil ciento veinte
CANDIDATURAS NO REGISTRADOS/AS	208	Doscientos ocho
VOTOS NULOS	8,233	Ocho mil doscientos treinta y tres

- (3) El cómputo distrital de la elección presidencial concluyó el seis de junio.⁴
- (4) **2.4. Demanda.** Inconforme, el diez de junio, la representante propietaria del PRD ante el Consejo Distrital promovió un juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo de la elección presidencial.

2. TRÁMITE

- (5) **3.1. Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JIN-104/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (6) **3.2. Instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó elaborar el proyecto de sentencia.

3. COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido

⁴ De la revisión del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital se advierte que el cómputo distrital de la elección presidencial concluyó con el conteo de las casillas especiales. Al respecto, en el acta se da cuenta de lo siguiente: "Posteriormente, siendo las 01 horas con 51 minutos del día 06 de junio de dos mil veinticuatro, se procedió al recuento de los resultados de las casillas especiales 1333S1, 2400S1, 1409S1, 1445S1, por existir causas legales para la apertura de dichos paquetes, este recuento de los resultados de las casillas especiales concluyó a las tres horas con veintitrés minutos del día 06 de junio de dos mil veinticuatro, obteniéndose los siguientes resultados: [...]"

político nacional para controvertir el cómputo distrital de la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de votación recibida en casilla y nulidad de la elección, cuyo conocimiento le corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁵

4. TERCERO INTERESADO

- (8) El escrito de tercero interesado con el que comparece el partido Morena, firmado por Carlos León García, reúne los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 17 de la Ley de Medios.
- (9) **a. Forma.** Se presentó ante la autoridad responsable y en él consta: **i)** la denominación del partido compareciente; **ii)** el nombre y la firma autógrafa de su representante; **iii)** la razón del interés jurídico en que se funda y **iv)** las pretensiones concretas y las pruebas ofrecidas.
- (10) **b. Oportunidad.** El escrito se presentó en el plazo de setenta y dos horas, que inició a las once horas con veinticinco minutos del once de junio⁶ y concluyó a las once horas con veinticinco minutos del catorce de junio.⁷
- (11) Por tanto, si el escrito de comparecencia se recibió a las dieciocho horas con ocho minutos del trece de junio, resulta evidente su presentación en tiempo.
- (12) Para mayor identificación del plazo de setenta y dos horas, se inserta la siguiente tabla

Fijación de la cédula en estrados	Retiro de cédula de notificación	Presentación del escrito
11:25, 11- junio-2024	11:25, 14-junio-2024	18:08, 13-junio-2024

- (13) **c. Interés jurídico.** El partido Morena tiene un derecho incompatible con la pretensión del partido actor, pues su intención es que subsista el cómputo distrital, el cual sería afectado en caso de proceder la nulidad de la votación

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución general; 164, 166, fracción II, 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁶ Véase la cédula de notificación y razón de fijación levantada en el expediente INE-ITG/CD7/MICH/2/2024, constancias integradas al expediente del juicio en versión digital, como parte de las probanzas del informe circunstanciado.

⁷⁷ Según consta en la razón de retiro de la cédula de notificación, expediente INE-ITG/CD7/MICH/2/2024, agregados al expediente en versión digital.



recibida en las casillas impugnadas o la nulidad de la elección, lo que repercutiría en el número de votos obtenidos por su candidata a la presidencia de la República postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, que integra el partido político señalado y fue la que resultó ganadora.

- (14) **d. Personería.** Carlos León García tiene personería para presentar el escrito de comparecencia, porque en las constancias del expediente está acreditado el carácter de representante propietario de Morena ante el Consejo Distrital.⁸ Asimismo, la autoridad responsable le reconoce tal calidad en su informe circunstanciado.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- (15) Morena señala que el juicio debe desecharse de plano porque se actualizan las siguientes causales de improcedencia: **i)** el actor pretende impugnar más de una elección; **ii)** los actos impugnados no son definitivos ni firmes; **iii)** la demanda fue presentada extemporáneamente y, **iv)** la causal genérica que se hace valer no es aplicable a la elección presidencial.
- (16) Las causales de improcedencia serán analizadas en el orden expuesto por el tercero interesado.

5.1. Se impugna más de una elección

- (17) En su escrito de tercería, Morena señala que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, porque en el escrito inicial el partido actor pretende impugnar más de una elección. En su opinión, el PRD impugna la elección de la presidencia, senadurías y diputaciones federales.

⁸ Véase el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de fecha cinco de junio, AC50/INE/MICH/07CD/05-06-2024, levantada por el Consejero Presidente y la Secretaria del Consejo Distrital. También se encuentra agregada al expediente en versión digital el oficio REPMORENAINE-337/2024, suscrita por el representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE, en el cual realiza las acreditaciones de las representaciones ante diversos consejos distritales, que incluye el del tercero interesado.

- (18) Es **infundada** la causal de improcedencia invocada, porque contrariamente a lo argumentado por el tercero interesado, el actor impugna únicamente la elección presidencial, como se advierte de la siguiente transcripción:

“Se impugna la elección de PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024, de la que se objetan **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital [...], por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección**, la declaración de validez de la elección de PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024 [...].”

- (19) En este sentido, aunque el PRD identifica como actos reclamados la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, tal afirmación no implica la improcedencia de la demanda, porque resalta la voluntad del partido político de impugnar únicamente la elección presidencial.
- (20) Por tanto, se considera que la demanda del PRD cumple con lo establecido en los artículos 50, párrafo 1, inciso a)⁹ y 52, párrafo 1, inciso a),¹⁰ de la Ley de Medios.

5.2. Los actos impugnados no son definitivos y firmes

- (21) El tercero interesado señala que el medio de impugnación es improcedente porque el PRD impugna actos futuros de realización incierta, pues a la fecha no se han emitido la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría de las elecciones presidencial y de senadurías.
- (22) Morena argumenta que la impugnación del PRD se refiere a circunstancias genéricas, vagas, subjetivas y sin sustento fáctico o normativo, pues no existe acto concreto que combatir o que le genere afectación.

⁹ Artículo 50. 1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes: a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: **I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas** o por error aritmético, y II. Por nulidad de toda la elección [...].

¹⁰ Artículo 52. 1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes: a) **Señalar la elección que se impugna**, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; [...].”



- (23) Se **desestima** la causal de improcedencia, porque la impugnación del cómputo distrital de la elección presidencial es un acto definitivo y firme para la procedencia del juicio de inconformidad según lo establecen los artículos 50, párrafo 1, inciso a) y 52, párrafo, incisos c) y d) de la Ley de Medios.
- (24) Las disposiciones anteriores señalan, respectivamente, que en la elección presidencial son actos impugnables los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y que la demanda debe señalarse de manera individualizada el acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.
- (25) A juicio de esta Sala Superior, este caso cumple el requisito de definitividad y firmeza, porque los cómputos distritales de la elección presidencial son susceptibles de combatirse únicamente mediante el juicio de inconformidad.
- (26) Por las razones anteriores, no es posible tener como actos impugnados en este juicio, la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de presidente o presidenta electa, porque, como se asentó, el acto susceptible de impugnación tratándose de la elección presidencial, es el cómputo distrital asentado en el acta respectiva.

5.3. Extemporaneidad de la demanda

- (27) Morena señala que la demanda es extemporánea, porque se presentó un día después a la conclusión del plazo de cuatro días. En su opinión, el plazo para impugnar inició el seis de junio y concluyó el nueve del citado mes, mientras que la demanda se presentó el diez de junio.
- (28) Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer, porque la demanda **se presentó en tiempo**.
- (29) El artículo 8 de la Ley de Medios señala que los juicios y recursos deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes al que se notificó el acto controvertido en términos de la ley respectiva o a partir de que el promovente tuvo conocimiento, salvo el caso que el mismo ordenamiento prevea otro plazo.

- (30) En este sentido, el artículo 55 de la Ley de Medios dispone que la demanda del juicio de inconformidad debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección presidencial, para impugnar los resultados consignados en las actas respectivas, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.
- (31) Para determinar la procedencia de este juicio por su presentación oportuna, resulta necesario analizar el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo distrital para determinar las fechas de inicio y conclusión, para posteriormente precisar el plazo para impugnar.
- (32) Según consta en el acta circunstanciada AC50/INE/MICH/07CD/05-06-2024, la sesión especial efectuada por el Consejo Distrital para el cómputo de la elección presidencial inició el cinco de junio y concluyó el seis siguiente.¹¹
- (33) La documental pública señalada tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b), de la Ley de Medios, porque fue expedida por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones y no existir otra en contrario.
- (34) Así, el plazo de cuatro días para presentar el juicio de inconformidad comprende del siete al diez de junio. Entonces, si la demanda de este juicio se presentó el diez de junio,¹² es evidente su promoción oportuna.

5.4. La causal genérica de nulidad no es aplicable a la elección presidencial

- (35) Morena sostiene que la causal genérica de nulidad prevista en el artículo 78, de la Ley de Medios no es aplicable a la elección presidencial por ausencia de norma. Por ello, el partido actor no puede alegar esta causal.
- (36) Se **desestima** la improcedencia invocada por el tercero interesado, porque la determinación respecto de la procedencia de la causal genérica

¹¹ Remitida por la autoridad responsable en copia certificada y en archivo digital contenido en una memoria USB, las cuales están agregadas al paquete electoral y al expediente de este juicio.

¹² Según consta en el acuse de recibido de la autoridad responsable.



corresponde al estudio de fondo de este juicio y no a la procedencia de éste, por tanto, esa determinación no puede ser aun objeto de pronunciamiento.

6. PROCEDENCIA

- (37) La demanda de este juicio cumple los requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

A. Requisitos generales

- (38) **1. Forma.** Se presentó por escrito y en ella consta: **i)** la denominación de los partidos políticos; **ii)** el nombre y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; **iii)** el acto impugnado; **iv)** los hechos y los agravios que la causa el acto reclamado y **v)** las pruebas ofrecidas.
- (39) **2. Legitimación.** El PRD tiene legitimación activa para promover el medio de impugnación, porque se trata de un partido político nacional.
- (40) **3. Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, como se explicó en el punto 5.3 de esta sentencia.
- (41) **4. Personería.** La personería de Jocelyn Sarai Pérez Juárez está acreditada, porque en las constancias del expediente se desprende que tiene el carácter de representante propietaria del PRD, acreditados ante el Consejo Distrital.¹³ Además, la autoridad responsable le reconoce tal calidad en el informe circunstanciado.

B. Requisitos especiales

- (42) **1. Elección que se impugna.** El PRD controvierte la elección de la presidencia de la república, como quedó explicado en el apartado 5.1 de esta sentencia.

¹³ Véase al respecto el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital AC50/INE/MICH/07CD/05-06-2024, así como el acta de cómputo distrital, en cuyos documentos aparece el nombre de la citada persona.

- (43) **2. Individualización del acta de cómputo distrital que se combate.** Se cumple con el requisito, porque en la demanda se señala como acto reclamado los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial.
- (44) **3. Individualización de casillas impugnadas y causales que se invocan para cada una de ellas.** Se acredita esta exigencia porque el actor solicita se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, la causal de nulidad correspondiente y las razones en que basa su impugnación.
- (45) Así, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia y especiales del juicio de inconformidad, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

- (46) El PRD promovió un juicio de inconformidad a fin de impugnar los resultados de la elección presidencial en el 07 distrito electoral federal en el estado de Michoacán, por la nulidad de votación recibida en diversas casillas y por nulidad de la elección.
- (47) En su demanda, el PRD solicita la nulidad de la elección por la presunta intervención del presidente de la República en el proceso electoral federal, cuya conducta -en su opinión- resulta violatoria del artículo 134 de la Constitución general, que tuvo una repercusión favorable para los partidos que conformaron la Coalición “Seguimos Haciendo Historia”, integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo y las candidaturas postuladas por éstos.
- (48) Asimismo, solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos e) y g) de la Ley de Medios.
- (49) Las casillas impugnadas por el PRD son las siguientes:



Número	Casilla impugnada	Causales de nulidad (Artículo 75 de la Ley de Medios)		
		e ¹⁴	g ¹⁵	i ¹⁶
1	274 básica 1		X	
2	278 contigua 1		X	
3	717 básica 1	X		
4	719 básica 1	X		
5	763 básica 1	X		
6	764 básica 1		X	
7	770 básica 1		X	
8	1321 básica 1	X		
9	1321 contigua 2	X		
10	1421 contigua 1			X
11	1422 básica 1	X		
12	1424 contigua 1		X	
13	1452 contigua 1	X		
14	1617 básica 1			X
15	1636 contigua 1		X	
16	1641 básica 1	X		
17	1661 especial 2	X		
18	1662 contigua 4	X		
19	1662 contigua 6	X		
20	1666 básica 1	X		
21	1667 contigua 1	X		
22	1923 básica 1			X
23	1929 contigua 1	X		
24	2396 contigua 1		X	
25	2398 básica 1			X

7.2. Metodología de estudio

- (50) Por cuestión de método, en primer término, se analizarán los agravios relacionados con la nulidad de la elección formulados por el PRD, porque de resultar procedente, a ningún fin práctico tendría determinar la nulidad de la votación en las casillas impugnadas.

¹⁴ Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

¹⁵ g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

¹⁶ i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

- (51) De calificarse de infundado o declararse la ineficacia del agravio, se procederá al estudio del motivo de disenso relacionado con la nulidad de la votación recibida en la casilla.

7.3. Planteamientos sobre la nulidad de la elección presidencial

- (52) En su demanda, el PRD solicita la nulidad de la elección presidencial, porque considera que el gobierno federal intervino en el proceso electoral, lo que resulta violatorio del artículo 134 constitucional, de los principios de neutralidad y equidad en las contiendas electorales, rectores de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como los derechos de participación política.
- (53) En su opinión, la responsable dejó de considerar la conducta del presidente de la República, quien junto con los candidatos a diferentes cargos de elección popular a nivel federal y local de la Coalición “Seguimos Haciendo Historia”, de manera flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral violaron los bienes tutelados en el artículo 134 de la Constitución general y obtuvieron una ventaja indebida, privando al electorado de emitir su sufragio en condiciones de igualdad.
- (54) Considera que no debe perderse de vista que el presidente de la República con sus conferencias de prensa denominadas “Mañaneras”, sin el deber de cuidado, en su carácter de servidor público realizó de manera continua y sistemática propaganda gubernamental y personalizada. Esto a pesar de que en diversas ocasiones tal conducta fue sancionada o fue objeto de otorgamiento de medidas cautelares, por la violación de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el proceso electoral.
- (55) Por ello, el PRD solicita que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que se instalaron el día de la jornada electoral.



7.3.1. Es ineficaz la petición de nulidad de elección, porque tal reclamo no procede en los casos en que se impugna la votación en casillas

- (56) El agravio del PRD **es inoperante**, porque los planteamientos de nulidad de la elección no pueden examinarse en los juicios de inconformidad mediante los cuales se impugna la votación en casillas. Por tanto, los planteamientos de nulidad de elección deben formularse en los juicios en los que se demande tal situación.
- (57) El artículo 49 de la ley de Medios establece que el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones presidencial, senadurías y diputaciones federales.
- (58) En este sentido, el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios establece que mediante el juicio de inconformidad se pueden impugnar los siguientes actos de la elección presidencial:
- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y
 - Por nulidad de toda la elección.
- (59) En este caso, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales.¹⁷
- (60) Por otra parte, la Ley de Medios establece que cuando se pretenda impugnar toda la elección presidencial, el juicio de inconformidad debe presentarse a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del INE del resultado

¹⁷ Artículo 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios. “**Artículo 55. 1.** La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos: a) Distritales de la elección presidencial, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento; [...]”

de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. En este caso, el juicio se presenta ante el propio Consejo General.¹⁸

- (61) En los términos expuestos, en los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital únicamente procederá el examen de las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que se impugnen.¹⁹
- (62) En cambio, si se impugna la nulidad de la elección presidencial, en el juicio de inconformidad respectivo deben alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas sucedidas en la casilla durante la jornada electoral o por error aritmético.
- (63) En este juicio, el PRD controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial por la nulidad de votación recibida en diversas casillas con motivo de su indebida integración con personas que no pertenecen a la sección correspondiente y porque se permitió a personas ciudadanas votar sin contar con credencial de elector.
- (64) Como se asentó anteriormente, el planteamiento de nulidad de la elección formulado por el PRD **es inoperante**, porque en este juicio únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas, sin que exista posibilidad jurídica de estudiar actos que no guarden relación directa con los tópicos citados.

¹⁸ Según lo establecen los artículos 52, párrafo 5 y 55, párrafo 2, de la Ley de Medios, que se transcribe a continuación: "**Artículo 52. [...] 5.** Cuando se impugne por nulidad toda la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañado de las pruebas correspondientes."

"**Artículo 55. [...] 2.** Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe a que se refiere el artículo 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

¹⁹ Sentencia de esta Sala recaída en el juicio de inconformidad SUP-JIN-355/2012.



- (65) En todo caso, el planteamiento de nulidad de podrá ser atendido al momento de emitir el dictamen de declaratoria de validez y de presidente o presidenta electa.

7.4. Planteamientos sobre la nulidad de votación recibida en casilla

- (66) En su demanda, el PRD solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por la actualización de las causales señaladas en los incisos e), g) e i) del artículo 75 de la Ley de Medios.
- (67) Las casillas impugnadas serán analizadas en el orden del inciso que corresponde a cada causal de nulidad de votación en casilla según lo previsto en el dispositivo señalado.

7.4.1. Casillas impugnadas por la causal de nulidad relativa a recibir la votación personas distintas a las facultadas

- (68) En su demanda, el PRD solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, porque se integraron indebidamente con personas no autorizadas por la LGIPE, actualizando con ello, la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios.²⁰

7.4.1.1. Marco jurídico

- (69) Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanas y ciudadanos -previamente capacitados, insaculados y designados por la autoridad electoral-, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.²¹
- (70) Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y

²⁰ Artículo 75 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: [...] e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; [...].

²¹ Artículo 81, párrafo 1, de la LGIPE.

efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo. En cada sección electoral se instalará una mesa directiva de casilla.²²

- (71) Las mesas directivas de casilla se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.²³ Los requisitos para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere tener la ciudadanía mexicana por nacimiento, contar con credencial para votar con fotografía, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y **pertenecer a la sección electoral que comprenda a la casilla**, entre otros.²⁴
- (72) La LGIPE **establece** un procedimiento para la sustitución de integrantes de la mesa directiva de casilla, ante la falta de los funcionarios designados por el Consejo Distrital. En este sentido, el citado ordenamiento prevé los siguientes escenarios:
- a. La actuación del funcionariado suplente.
 - b. El corrimiento de funciones entre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla previamente insaculadas por la autoridad electoral.
 - c. La integración de la casilla por personas que haber sido designadas por la autoridad electoral, se encuentren formadas para emitir su voto y cuenten con credencial para votar con fotografía y pertenezcan a la sección electoral y están inscritas en la lista nominal de electores respectiva.²⁵
- (73) Los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, por tanto, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos, como sucede en el caso del llenado y firma de la documentación de la casilla. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

²² Párrafos 2 y 3, del artículo 81, de la LGIPE.

²³ Artículo 82, de la LGIPE.

²⁴ Artículo 83, de la LGIPE.

²⁵ Véase el artículo 274, de la LGIPE.



(74) Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que no procede la nulidad de la votación recibida en las casillas, en los casos siguientes:

a. Cuando se omite asentar en el acta de la jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa directiva de casilla, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieron del resto de la documentación generada.²⁶

b. Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.²⁷

c. Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley.

d. Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de electores de la sección correspondiente a esa casilla.²⁸

e. Cuando faltan las firmas de funcionarios en algunas de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.

(75) La inobservancia de alguna regla procedimental contemplada para la sustitución de las personas designadas o la falta de asentamiento en el acta circunstanciada o en la hoja de incidentes de las circunstancias que motivaron la sustitución, no constituyen, por sí mismas, causas invalidantes de la votación, en tanto no pongan en entredicho un bien o valor

²⁶ Sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

²⁷ Véase la sentencia de esta Sala Superior en el juicio de inconformidad SUP-JIN-181/2012.

²⁸ Sentencias recaídas a los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-198/2012, SUP-JRC-260/2012 y al SUP-JRC-JIN-293/2012.

trascendente para la validez en la emisión del sufragio, pues debe privilegiarse la recepción de la votación válidamente emitida.

- (76) Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios que aparecen en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.
- (77) Esta Sala Superior ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que estuvieron presentes los funcionarios actuantes.²⁹
- (78) Lo anterior es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.
- (79) Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas:³⁰
- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente

²⁹ Jurisprudencia 17/2002, "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA". *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8.

³⁰ Tesis XLIII/98 "INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE REPRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)."



ortografía o falta alguno de los nombres o de los apellidos, esto supone un error de quien se desempeña como secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas, además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.³¹

- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se estima que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos o de todos los escrutadores³² no genera la nulidad de la votación recibida.

(80) Ahora bien, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se recibió por personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE.

(81) En atención a esa casual, esta Sala superior ha señalado que debe anularse la votación recibida en casilla cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva.³³
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar

³¹ Ejecutorias de los juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012, SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007.

³² Jurisprudencia 44/2016, "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES"

³³ Jurisprudencia 13/2002. "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONA U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)." Véase el artículo 83, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE.

excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.

- Cuando se habilita a representantes de partidos o candidaturas independientes para suplir a un funcionario designado.³⁴

- (82) Esta Sala Superior, en principio, sostuvo que para que los órganos jurisdiccionales estuvieran en condiciones de estudiar la referida causal de nulidad era necesario que en la demanda se precisaran los siguientes requisitos: *i)* identificar la casilla impugnada; *ii)* precisar el cargo del funcionario que se cuestiona y *iii)* mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación o algunos de los elementos que permitan su identificación.³⁵
- (83) El criterio anterior buscó evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.
- (84) De otra forma, los promoventes podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral y el tribunal respectivo tendría la obligación de: a) revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos; b) corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.
- (85) En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una

³⁴ El artículo 274, párrafo 3, de la LGIPE señala lo siguiente: “Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.”

³⁵ Jurisprudencia 26/016, “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.”



verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

- (86) Sin embargo, en el precedente del recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que, en cada caso, hagan valer los demandantes para estimar actualizada la causal de nulidad relativa a que la votación recibida en una casilla se efectuó por personas no facultadas, esta Sala Superior consideró procedente interrumpir dicha jurisprudencia y adoptar el criterio de que es suficiente que el interesado aporte 1) los datos de identificación de cada casilla, así como 2) el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.
- (87) Se precisó que, con esto no se incentivaba una conducta como la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado, no permite que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos y razonables que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como es: 1) la casilla y 2) el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.
- (88) Además, consideró que era suficiente con verificar las actas de escrutinio y cómputo, como de la jornada electoral y advertir si la persona que mencionó el actor fungió o no como funcionario de casilla y, en su caso, posteriormente verificar en el encarte y listado nominal correspondiente si esa persona estaba designada para ese efecto o pertenece a la sección respectiva.
- (89) Acorde con el criterio señalado, esta Sala Superior considera que en aras de garantizar un acceso pleno a la justicia electoral³⁶ que privilegia la

³⁶ Derecho previsto en los artículos 17, de la Constitución general, 8 y 25 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos. Véase la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO." Décima Época, Registro: 2007064, Primera Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), página: 536

solución del conflicto sobre formalismos procedimentales,³⁷ **resulta suficiente en este caso que** para el estudio de la causal de nulidad de votación relativa a la integración de casillas por personas no autorizadas por la ley, que el promovente de un medio de impugnación promovido contra los cómputos oficiales de las elecciones, **identifique** las casillas impugnadas y **el cargo del funcionario que indebidamente integró la mesa directiva o, en su caso, el nombre completo de las personas que presuntamente recibieron la votación indebidamente.**

- (90) El criterio adoptado en este asunto es coincidente con el establecido en el recurso SUP-REC-893/2018, pues en ambos se busca privilegiar la solución del conflicto en el caso de impugnaciones de resultados de elecciones oficiales cuando se haga valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla relacionada con su indebida integración³⁸, lo cual se cumpliría, se insiste, si el promovente aporta además del señalamiento de la casilla impugnada, el cargo que se estima indebidamente integró la mesa directiva.
- (91) O Si bien es cierto que en ese recurso de reconsideración la Sala Superior consideró que el promovente tiene el deber de proporcionar el nombre completo de las personas que recibieron la votación sin tener facultades para ello, esta circunstancia **no es limitante para analizar la causal en comento en aquellos casos en que se identifique el cargo que ocupó la persona en la mesa directiva durante la jornada electoral**, ya que ese dato, junto con la identificación de la casilla impugnada, **sería suficiente para que el órgano jurisdiccional proceda al estudio de la causal e identifique si la casilla se integró por personas no autorizadas por la ley.**

³⁷ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, con lo que se evitan reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia. Al respecto, véase la jurisprudencia 16/2021. **Registro digital:** 2023741. **Undécima Época. Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754, de rubro “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).”

³⁸ Prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.



- (92) Considerar como elemento definitorio para la procedencia del estudio de la causal de nulidad, la obligación de proporcionar el nombre completo de la persona que indebidamente integró la casilla **sería limitar de nueva cuenta el acceso a la justicia que imparte este Tribunal Electoral**, pues lo que se buscó con el criterio sostenido en el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, fue la apertura del estudio de la causal de nulidad con base en elementos mínimos.
- (93) Por ello, en los casos en que el promovente identificó el cargo impugnado, se está en presencia de uno de los dos elementos mínimos para el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios.
- (94) Es decir, el actor puede optar por señalar uno u otro requisito para considerarlo como elemento mínimo para el estudio de la causal de nulidad.
- (95) No pasa inadvertido que esta Sala Superior en diversos medios de impugnación reiteró la obligación de los promoventes de proporcionar el nombre de las personas que integraron indebidamente los centros de votación. Sin embargo, las decisiones recaídas a esos asuntos no resultan contradictorias con el pronunciamiento del presente, pues los actores incumplieron el deber de proporcionar elementos mínimos para el estudio de la causal y la identificación plena de la persona que se estima fungió indebidamente como integrante de casilla.³⁹
- (96) En estos términos, precisado el cargo del funcionario y las casillas, controvertidos, se cuenta con elementos mínimos para el estudio de la

³⁹ Los asuntos son los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-69/2022 y SUP-JRC-75/2022, en los que se resolvió que el partido partió de la premisa incorrecta de que el tribunal local debió efectuar un análisis oficio de toda la documentación electoral en la totalidad de las casillas impugnadas, cuando era el propio partido el que estaba obligado a señalar las discrepancias y especificar los nombres de las personas que recibieron la votación y que no estaban autorizadas por ley, por no aparecer en el encarte o no estar inscritos en el listado nominal de electores de la sección respectiva.

Otros asuntos relacionados son los recursos de reconsideración SUP-REC-1026/2021 y SUP-REC-1156/2021 y su acumulado SUP-REC-1165/2021, en los que se determinó que la interrupción de la jurisprudencia 26/2016 no permite analizar una causal de nulidad a partir de argumentos genéricos, **sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal**, como es la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación.

causal de nulidad del artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios, pues el órgano jurisdiccional podrá contrastar en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, el encarte y el listado nominal de electores a fin de determinar si la persona señalada estaba designada para integrar la casilla o pertenece a la sección.

7.4.1.2. Caso concreto

- (97) En este juicio, el PRD se queja que diversas casillas se integraron por personas no autorizadas por la ley, pues no se encontraban inscritas en el listado nominal de electores y no pertenecían a la sección electoral respectiva. Por esa razón, considera que la votación recibida en las mesas directivas impugnadas debe ser anulada, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios.
- (98) Para el estudio de la causal invocada, están agregadas al expediente de manera digital, las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como copias certificadas de los listados nominales electorales utilizados en la casilla el día de la elección,⁴⁰ a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de pruebas documentales públicas.⁴¹
- (99) Para el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, el PRD aportó como elementos mínimos: **a) la casilla impugnada y b) el cargo del funcionario impugnado.**
- (100) En opinión de esta Sala Superior, los elementos anteriores resultan suficientes para atender los planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en casillas, pues de los datos de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se puede obtener el nombre de la persona que ocupó el cargo indebidamente, el cual puede ser contrastado con el listado de ubicación e integración de casillas (encarte) o el listado nominal de

⁴⁰ Remitidas por el Consejo Distrital en archivo digital en memoria USB.

⁴¹ En términos del artículo 16, párrafo 2, en relación con el numeral 14, párrafos 1, inciso a) y 4, incisos a) y b) de la Ley de Medios.



electores, para identificar si la persona impugnada pertenece a la sección electoral y/o está inscrito en la lista nominal.

- (101) En estas condiciones, se inserta a continuación una tabla con los datos siguientes: **i)** casilla impugnada; **ii)** cargo o funcionario impugnado; **iii)** funcionario impugnado según el encarte o actas levantadas en la casilla; **v)** registro en listado nominal y **vi)** observaciones.

CASILLA IMPUGNADA	FUNCIONARIO IMPUGNADO	FUNCIONARIO AUTORIZADO POR EL CONSEJO DISTRITAL	FUNCIONARIO QUE APARECE EN LAS ACTAS	OBSERVACIONES
717 básica	Primera secretaria/funcionaria tomada de la fila	José Alfredo Contreras Negrete	María del Rosario Duarte Valencia. (actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo)	Aparece registrada en el listado nominal de la casilla 717 básica (página 10, número 303)
719 básica	Segundo secretario/funcionario de la fila	Thalía Carranza Alcaraz	Vianey Barrera Martínez (acta de la jornada electoral)	La funcionaria que aparece en el acta de la jornada electoral originalmente fue designada como primera secretaria de la casilla 719 básica, según el encarte.
763 básica	Segundo secretario/funcionario de la casilla	Fátima Pérez Hernández	José Juan Medel Partida (acta de la jornada electoral)	El funcionario que aparece en el acta de la jornada fue designado originalmente como segundo escrutador de la misma casilla. Existió corrimiento de cargos.
1321 básica	Primer secretario/funcionario de la fila	Juana Guadalupe Flores Vázquez	Fabiola Benítez Rojas (acta escrutinio y cómputo)	La persona que aparece en el acta de la jornada electoral fue designada por el Consejo Distrital como segunda secretaria. Existió corrimiento de cargos.
1321 contigua 2	Primer secretario/funcionario de la fila	José Antonio Torres Hernández	Laura Lucía Prado Aguilar	Designada por el Consejo Distrital como segunda secretaria de la casilla 1321 contigua 2. Existió corrimiento de cargos.

1422 básica	Primer secretario/funcionario de la fila	Juan Antonio Cortez Morales	Esmeralda Durán Suárez (acta de la jornada electoral)	Aparece registrada en el listado nominal de la casilla 1422 básica (página 4, número 118)
1452 contigua 1	Presidente/funcionario de la fila	Paulo César Silva Pérez	Myrna Leticia Uribe Velázquez (acta de la jornada electoral)	Designada por el Consejo Distrital como presidenta de la casilla 1452 contigua 2.
1641 básica 1	Segundo secretario/funcionario de la fila	Laura Lemus Chagolla	Alejandra Valencia Arévalo (acta de la jornada electoral)	La persona que firmó el acta aparece registrada en el listado nominal de la casilla 1641 contigua 1 (página 17, número 527)
1661 especial 2	Segundo secretario/funcionario de la fila	Miriam Ávila Aguilar	Juan Manuel Fariás Herrera (actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo)	El ciudadano no está registrado en la lista nominal de la sección.⁴²
1662 contigua 4	Primer secretario/funcionario de la fila	Miguel Ávila Aguilar	Miguel Ángel Esqueda Alvarado (acta de la jornada electoral)	Aparece registrada en el listado nominal de la casilla 1662 contigua 2 (página 1, número 19)
1662 contigua 6	Segundo secretario/funcionario de la casilla	Rafael Hernández Magos	Rafael Esqueda Alvarado (acta de la jornada electoral)	Aparece registrada en el listado nominal de la casilla 1662 contigua 2 (página 1, número 20)
1666 básica	Segundo secretario/funcionario de la casilla	Jesús Manríquez Sagrero	María de los Ángeles Díaz Sixto (acta de la jornada electoral)	Aparece registrada en el listado nominal de la casilla 1666 básica (página 20, número 461)
1667 contigua 1	Presidente/funcionario de la fila	Carlos Alejo Santos	Miguel Ángel Chávez Maximiano (actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo)	Designada por el Consejo Distrital como primer secretario de la casilla 1667 contigua 1. Existió corrimiento de cargos.
1929 contigua 1	Presidente/funcionario de la fila	Verónica Cureño Hernández	Carolina García González (actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo)	Designada por el Consejo Distrital como segundo secretario de la casilla 1929 contigua 1.

⁴² Información rendida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE en cumplimiento a requerimiento del magistrado instructor.



				Existió corrimiento de cargos.
--	--	--	--	--------------------------------

(102) Derivado de los datos contenidos en la tabla anterior, se obtienen las conclusiones que se detallan y agrupan por supuesto.

a. Casillas en las que hubo corrimiento de cargos

- (103) En cuanto a las casillas **719 básica, 763 básica, 1321 básica, 1321 contigua 2, 1667 contigua 1 y 1929 contigua 1**, el agravio expresado por el PRD **resulta infundado**, porque las casillas se integraron correctamente por personas autorizadas, puesto que se trata de los mismos funcionarios que fueron designados por el Consejo Distrital, pero que ocuparon cargos diversos por un corrimiento entre las personas seleccionadas, como se explica a continuación.
- (104) **Casilla 719 básica.** En su demanda, el PRD señaló que la persona que fungió en la segunda secretaría integró indebidamente la casilla.
- (105) De la revisión del encarte se advierte que el Consejo Distrital inicialmente designó como segunda secretaria a Thalía Carranza Alcaraz. En el apartado de “mesa directiva de casilla” del acta de la jornada electoral, en el espacio de segundo secretario está asentado el nombre de Vianey Barrera Martínez.
- (106) De acuerdo con el encarte la funcionaria impugnada fue autorizada originalmente por el Consejo Distrital para fungir como primera secretaria de la casilla cuestionada. De acuerdo con esa información, se concluye que la funcionaria estaba autorizada para actuar en la casilla, con la salvedad que no ejerció el cargo para la que fue designada porque hubo un corrimiento de funciones entre las personas integrantes de la mesa directiva. Por tanto, no se advierte irregularidad alguna.
- (107) **763 básica.** En esta casilla Fátima Pérez Hernández fue seleccionada como segunda secretaria, según se advierte de lo asentado en el encarte. En el

acta de la jornada electoral se asienta que José Juan Medel Partida fungió en el cargo señalado.

- (108) De la revisión del encarte se advierte que la última persona fue autorizada por el Consejo Distrital como segundo escrutador en la misma casilla. En estas condiciones, se aprecia que un hubo un corrimiento de cargos entre las personas seleccionadas, pues el cargo impugnado (segundo secretario) fue ocupado por quien fue seleccionado para ocupar un cargo distinto en la misma casilla.
- (109) **Casilla 1321 básica.** En esta casilla el PRD señala que la persona que actuó como primer secretario integró indebidamente la casilla. En el encarte se indica que Juana Guadalupe Flores Vázquez fungió en el cargo impugnado. En el acta de escrutinio y cómputo se precisa que quien ejerció tal función fue Fabiola Benítez Rojas, quien fue seleccionada inicialmente segunda secretaria. Por tanto, se demuestra que se realizó un corrimiento de cargos.
- (110) **Casilla 1321 contigua 2.** En la demanda se argumenta quien ejerció como primer secretario no debió integrar la casilla. De la revisión del encarte se advierte que José Antonio Torres Hernández fue designado en el cargo. En el acta de la jornada electoral aparece Laura Lucía Prado Aguilar, como primera secretaria, quien fue autorizada por el Consejo Distrital para actuar como segunda secretaria en la misma casilla. Por la razón anterior, en la casilla se realizó un corrimiento de cargos, por quien fue seleccionada para ocupar un cargo distinto en la misma casilla.
- (111) **Casilla 1667 contigua 1.** El PRD señala que la presidencia fue ocupada por una persona no autorizada. Inicialmente Israel Téllez Couto fue seleccionado para ocupar el cargo. En las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se asentó que Miguel Ángel Chávez Maximiano actuó como presidente, quien fue seleccionado originalmente como primer secretario. De acuerdo con este dato, se advierte que existió un corrimiento en las funciones, pues el primer secretario asumió la presidencia. Es decir, se trata de una persona autorizada y seleccionada por el Consejo Distrital.



(112) **Casilla 1929 contigua 1.** El PRD señala que la persona que actuó como presidente integró la casilla indebidamente, porque no pertenece a la sección electoral y no está inscrita en la lista nominal de electores.

(113) En el encarte se advierte que Verónica Cureño Hernández fue seleccionada por el Consejo Distrital como presidenta; en tanto que en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se asentó que Carolina García González, fungió en el cargo señalado, quien, según el encarte, fue seleccionada para ejercer la función de segunda secretaria. De acuerdo con este dato, se advierte que existió un corrimiento en las funciones, pues la primera secretaria asumió la presidencia. Es decir, se trata de una persona autorizada y seleccionada por el Consejo Distrital.

b. Casilla integrada por persona seleccionada en otra casilla de la misma sección

(114) Por lo que respecta a la **casilla 1452 contigua 1**, el agravio **es infundado**, porque la persona que ocupó la presidencia de la casilla fue seleccionada para integrar el mismo cargo en otra mesa directiva de la misma sección electoral.

(115) En efecto, en el listado de ubicación e integración de mesas directivas de casilla (encarte) aparece el nombre de Sandra Hernández Ramos, seleccionada para fungir como presidenta. Por otro lado, en el acta de la jornada electoral aparece como presidenta Myrna Leticia Uribe Velázquez, quien fue seleccionada para ocupar el mismo cargo en la casilla 1452 contigua 2.

(116) Lo **infundado** del agravio del PRD radica en que la casilla se integró correctamente, pues la persona impugnada fue autorizada por la autoridad electoral para ocupar cargos en casilla de la misma sección electoral. De ahí que se cumplan las exigencias previstas en la LGIPE.

c. Casillas integradas por personas pertenecientes a la misma sección electoral

- (117) Respecto a las casillas **717 básica, 1422 básica, 1641 básica, 1662 contigua 4, 1662 contigua 6 y 1666 básica**, el agravio del PRD **resulta infundado**, porque las casillas se integraron por personas que pertenecen a la sección electoral.
- (118) **Casilla 717 básica.** El PRD señala que la persona que actuó como primera secretaria integró la casilla indebidamente, porque no pertenece a la sección electoral y no está inscrita en la lista nominal de electores.
- (119) En el encarte se advierte que José Alfredo Contreras Negrete fue seleccionado por el Consejo Distrital como primer secretario; en tanto que en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se asentó que María del Rosario Duarte Valencia, fungió en el cargo señalado, quien, según el encarte, no fue seleccionada para ejercer alguna función en otra mesa directiva de la misma sección.
- (120) Sin embargo, la persona señalada pertenece a la sección electoral, pues está registrada en la lista nominal de electores de la casilla 717 básica, página 10, número 303.
- (121) **Casilla 1422 básica.** El PRD señala que en esta mesa directiva el primer secretario integró indebidamente la casilla. En el encarte aparece que Juan Antonio Cortez Morales fue seleccionado para ocupar el cargo. En el acta de la jornada electoral se advierte que Esmeralda Durán Suárez ocupó tal cargo y quien fue tomada de la fila ante la ausencia de la persona autorizada inicialmente.
- (122) Empero, la persona que fungió en el cargo impugnado pertenece a la sección electoral, pues está inscrita en la lista nominal de la casilla 1422 básica, página 4, número 118.
- (123) **Casilla 1641 básica.** El PRD señala que el segundo secretario integró indebidamente la casilla. En el encarte aparece que Laura Lemus Chagolla



fue seleccionada por el Consejo Distrital. En el acta de la jornada electoral Alejandra Valencia Arévalo se señala que fungió como segunda secretaria.

(124) Esta persona está autorizada para integrar la casilla, al estar registrada en la lista nominal de la casilla 1641 contigua 1, página 17, número 527.

(125) **Casilla 1662 contigua 4.** En la demanda se indica que el primer secretario integró incorrectamente la casilla. Según el encarte publicado por el Consejo Distrital, Miguel Ávila Aguilar fue seleccionado para ocupar el cargo. En el acta de la jornada electoral se señala que Miguel Ángel Esqueda Alvarado, fungió como primer secretario el día de la jornada electoral.

(126) Esta persona pertenece a la sección electoral, al estar inscrita en la lista nominal de la casilla 1662 contigua 2, página 1, número 19.

(127) **Casilla 1662 contigua 6.** El PRD señala que la persona que ocupó el cargo de segundo secretario integró la casilla a pesar de no estar autorizado. En el encarte aparece Rafael Hernández Magos como el designado para actuar con tal carácter. En el acta de la jornada electoral se asienta que Rafael Esqueda Alvarado, ocupó el cargo.

(128) La persona señalada está autorizada para participar en las actividades de la casilla impugnada, porque está registrada en la lista nominal de la casilla 1662 contigua 2, página 1, número 20.

(129) **Casilla 1666 básica.** En el escrito inicial se impugna que el segundo secretario integró de manera incorrecta la casilla. El encarte señala que Jesús Manríquez Sagrero, fue la persona designada originalmente por el Consejo Distrital. En el acta de la jornada electoral se precisa que María de los Ángeles Díaz Sixto, actuó como segundo secretario.

(130) Esta persona está registrada en la sección electoral según se advierte en la lista nominal de la casilla 1666 básica, página 20, número 461.

d. Nulidad de votación en casilla porque se integró indebidamente

- (131) En cuanto a la casilla **1661 especial 2**, el agravio del PRD **resulta fundado**, pues la mesa directiva se integró con una persona que no pertenece a la sección electoral, en el caso, el segundo secretario.
- (132) En su demanda el PRD señala que en la casilla señalada fungió como segundo secretario una persona no autorizada por la ley, pues no pertenece a la sección electoral.
- (133) En el encarte publicado por el Consejo Distrital se indica que Miriam Ávila Aguilar fue seleccionada para tal cargo. En las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo aparece asentado el nombre del ciudadano Juan Manuel Farías Herrera, quien fungió en tal cargo.
- (134) La persona señalada no fue seleccionada como funcionario de la casilla impugnada propietario o suplente, como tampoco en otra casilla de la sección, según se desprende del encarte.
- (135) Para determinar si la persona señalada integró debidamente la casilla, el magistrado instructor formuló requerimiento a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE⁴³ para que informara si pertenece a la sección electoral de la casilla.
- (136) En este sentido, la información rendida por la citada autoridad señala que la persona que fungió como segundo secretario **no pertenece a la sección electoral, pues no está registrada en la lista nominal de electores.**
- (137) Con base en la **información** anterior, esta Sala Superior considera que la casilla se integró indebidamente por una persona no autorizada por la ley, pues no pertenece a la sección electoral en que se instaló la mesa directiva.

⁴³ Rendido en cumplimiento al requerimiento del magistrado instructor durante la sustanciación de este juicio.



- (138) Por las razones expuestas, procede **declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla.**

7.4.3. Casillas impugnadas por la causal de nulidad relativa a permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre en la lista nominal de electores

- (139) El PRD señala que en diversas casillas se actualiza la causal de nulidad **prevista** en el inciso g) del artículo 75 de la Ley de Medios, porque se permitió votar indebidamente a ciudadanos que no contaban con derecho a ello.
- (140) Las casillas impugnadas por este supuesto son las siguientes: **274 básica; 278 contigua 1; 764 básica; 770 básica; 1424 contigua 1; 1636 contigua 1 y 2396 contigua 1.**
- (141) La hipótesis de nulidad de votación en casilla prevista por el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios se actualiza cuando concurren los elementos siguientes:
- a)** Se acredita que se permitió sufragar a una o varias personas que no exhibieron su credencial de elector o cuyo nombre no estaba en el listado nominal correspondiente.
 - b)** Que tales ciudadanos no se ubiquen en alguno de los supuestos de excepción que permiten ejercer el derecho de sufragio sin credencial o sin aparecer en la lista de electores respectiva.
- (142) Tales casos extraordinarios se refieren a los sujetos siguientes: **i)** los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes acreditados ante la mesa directiva de casilla, quienes al desempeñar tal función el día de la jornada electoral se les permite votar en

la mesa receptora a la que fueron asignados;⁴⁴ *ii*) los ciudadanos que acuden a casillas especiales,⁴⁵ al encontrarse transitoriamente fuera de su sección, distrito o entidad y *iii*) los que exhiban una identificación y copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia favorable del juicio ciudadano que ellos promovieron.⁴⁶

c) Que de existir irregularidad sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección.

(143) En efecto, debe demostrarse fehacientemente que el vicio ocurrido en la casilla fue decisivo para el resultado de la votación ahí generada y que, de no haber ocurrido, el resultado pudo haber sido distinto. Este elemento se acredita cuando **el número de personas que sufragaron irregularmente es igual o mayor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares.**

(144) En las condiciones apuntadas, se estima que los agravios del PRD resultan **inoperantes** porque, en primer lugar, no se acredita la infracción respecto de dos casillas y por lo que hace a las restantes, no se cumple la determinancia en el resultado de la votación recibida en las casillas, pues no implican un cambio de ganador, como se razona a continuación.

a. Casillas en las que no se acredita la irregularidad denunciada

(145) El agravio hecho valer respecto de las casillas **Casilla 278 contigua 1 y 1636 contigua 1 resulta inoperante**, porque no se acredita la irregularidad

⁴⁴ De conformidad con el artículo 280, párrafo 5, de la LGIPE, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual, se observará el procedimiento descrito por los numerales 278 y 279 de la ley, además se anotará el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

⁴⁵ Según señala el artículo 284, párrafo 1, de la LGIPE, para el sufragio en casillas especiales de los votantes en tránsito, el elector además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla y el secretario procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.

⁴⁶ De conformidad con el artículo 85, de la Ley de Medios, procede expedir los citados puntos resolutive cuando habiendo obtenido una sentencia favorable en un juicio ciudadano promovido en contra de la negativa de expedición de la credencial para votar, de la negativa a ser incluido en el listado nominal correspondiente o la exclusión del mismo, en razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, ya no se les pudo incluir en el listado correspondiente a la sección de su domicilio o expedirles el documentos, no se les pudo incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio o expedirles el documento que la ley electoral exige para poder sufragar. Al respecto, véase el artículo 85 de la Ley de Medios.



denunciada, ni el PRD expone circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos controvertidos, ni aporta pruebas que permitan verificar sus afirmaciones, como se explica a continuación.

- (146) Casilla **278 básica**. De las constancias del expediente están agregadas las constancias levantadas por el consejero presidente y la secretaria del Consejo Distrital, en las cuales se hace constar que del paquete electoral de la casilla impugnada no se encontró la documentación levantada por los funcionarios de la mesa directiva.⁴⁷
- (147) Ante tal situación, el magistrado instructor formuló requerimiento a la autoridad responsable para que verificara la existencia de las documentales y, en su caso, las remitiera a esta Sala Superior. Sin embargo, el Consejo Distrital en respuesta al acuerdo de requerimiento remitió la constancia de hechos por documento faltante, en la que explica que no se encontró hoja de incidentes de la casilla impugnada.⁴⁸
- (148) De la revisión de los documentos presentados por el PRD, se advierte que omitió adjuntar las constancias o las documentales para sustentar su dicho, pues del acuse de recepción de la demanda no se advierte señalamiento de que adjuntó constancias a su escrito inicial.
- (149) En las condiciones anotadas, el agravio del PRD **no tiene sustento**, pues no aportó un escrito de incidente o de protesta del que pudiera desprenderse un indicio de que el hecho denunciado sucedió en la casilla; incumpliendo con ello la carga de la prueba exigida en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.⁴⁹
- (150) **Casilla 1636 contigua 1**. En la hoja de incidentes de la casilla se precisan los siguientes hechos

⁴⁷ Véase las constancias remitidas en versión digital de los documentos señalados integradas al expediente de este juicio.

⁴⁸ Remitidas en físico y en versión electrónica por la autoridad responsable mediante oficio número INE/MICH/CD07/0633/2024, suscrito por el consejero presidente del Consejo Distrital.

⁴⁹ Artículo 15 [...] 2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Casilla	Incidencia
1636 contigua 1	<p>11:10 am. A un ciudadano se le entregó 2 boletas de senaduría y la marcó, por cual motivo se tuvo que resguardar 1 boleta.</p> <p>8:30 pm. Al momento de hacer conteo de los votos no se encontró las boletas de senaduría y diputaciones federales.</p>

- (151) Conforme a lo asentado en la hoja de incidentes de esta casilla, esta Sala Superior considera que no se actualiza la irregularidad demandada, porque no hay indicios que al ciudadano a quien se le entregaron dos boletas de la misma elección no tuviera derecho a votar.
- (152) En este sentido, la incidencia asentada acredita dos hechos no relacionados con la causal de nulidad invocada: *i)* el error en que incurren los propios funcionarios de la casilla de entregar más de una boleta de una misma elección a un votante y *ii)* la corrección del error de pedir la devolución de una de las boletas a senadurías para resguardarla.
- (153) Asimismo, la otra incidencia efectuada durante el escrutinio y cómputo (por el horario en que aconteció) consistente en que al contabilizar los votos no se encontraron las boletas de senadurías y diputaciones federales, tampoco tiene relación con la causal de invocada por el PRD, porque no arroja indicios de que se haya permitido votar a una persona sin tener derecho a ello.
- (154) Además, el PRD no aporta prueba o indicio que indique que efectivamente en la casilla impugnada se permitió sufragar indebidamente a una persona, ya que en su demanda no adjunto documento alguno que sustente su dicho.

a. Casillas en las que no se acredita la determinancia

- (155) **Casilla 274** básica. En la hoja de incidentes de la casilla se señala como incidente que a las *“11:45 horas, se entregaron boletas a un ciudadano que no debía votar en la casilla y, por esa situación, se le anuló el voto.”*



(156) Sin embargo, la irregularidad no incide en la votación de la casilla porque el sufragio emitido no provocó efectos jurídicos en el resultado al ser anulado. Incluso en el supuesto que efectivamente el voto emitido irregularmente hubiera sido contabilizado por los integrantes de la casilla, **no es determinante**, porque entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar **existe una diferencia de noventa y ocho votos**.

(157) Lo anterior es así, porque el partido Morena obtuvo ciento veintisiete votos (127), mientras que Movimiento Ciudadano consiguió veintinueve (29).⁵⁰

Primer lugar	Segundo lugar	Diferencia de votos entre primero y segundo
morena 127	 29	98

(158) **Casilla 764 básica.** En esta casilla se levantó el siguiente incidente:

Casilla	Incidencia
764 básica	8:45 am. Por accidente la ciudadana Ana Laura González recibió de la sección 763 acudió a votar a la 764 alcanzando a votar en dos de las boletas se rectifica el error y se le quitaron las boletas las cuales se anularon

(159) De acuerdo con el acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de la presidencia en el distrito electoral correspondiente al grupo de trabajo 01,⁵¹ se aprecia que el partido ganador en la casilla fue Morena con ciento cinco (105) votos, mientras que Movimiento Ciudadano fue el segundo con cuarenta (40) sufragios.

(160) Entonces la diferencia de votos entre ambos partidos es de sesenta y cinco (65). Por lo tanto, los dos sufragios que ese emitieron y después se anularon, **no modifica el resultado de la elección**, porque la diferencia de votos entre los partidos primero y segundo es mayor. De ahí que la irregularidad no sea determinante.

⁵⁰ Véase el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 274 básica.

⁵¹ Visible en copia certificada por el Consejo Distrital, remitida en versión digital en memoria USB.

Primer lugar	Segundo lugar	Diferencia de votos entre primero y segundo
morena 105	 40	65

(161) **Casilla 770** básica. En la hoja de incidentes de esta casilla se asentó la siguiente incidencia.

Casilla	Incidencia
770 básica	9:30 am. Una persona con la credencial vencida pasó a votar sin que estuviera en la lista nominal, así que al contar se anuló su voto.

(162) La irregularidad **no es determinante**, porque no implica un cambio de ganador en la elección en la casilla impugnada. Lo anterior es así, porque además de que el voto fue anulado, la diferencia de votos entre el primero y segundo lugares es mayor al voto emitido de manera irregular,⁵² como se ejemplifica en el siguiente cuadro:

Primer lugar	Segundo lugar	Diferencia de votos entre primero y segundo
morena 125	 45	80

(163) **Casilla 1424 contigua 1**. En la hoja de incidentes de la casilla se asienta la siguiente incidencia:

Casilla	Incidencia
1424 contigua 1	8:35 am. Entregamos boletas a un ciudadano que no aparece en la lista nominal; las boletas fueron canceladas porque el ciudadano ya había votado.

(164) La irregularidad está acreditada porque se permitió sufragar a un ciudadano que no tenía derecho a ello, por no aparecer en la lista nominal. Empero, las boletas fueron canceladas. Además de que **no es determinante**, ya que la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar es mayor a los votos emitidos irregularmente.

⁵² Estos datos se toman del acta de escrutinio y cómputo de la casilla.



Primer lugar	Segundo lugar	Diferencia de votos entre primero y segundo
morena 136	 79	57

- (165) **Casilla 2396 contigua 1.** En la hoja de incidentes levantada por los funcionarios de esta casilla, se asienta lo siguiente:

Casilla	Incidencia
2396 contigua 1	1:01 pm. Una persona de otra casilla ejerció su voto en nuestra casilla C1 2396 y depositó el voto en las urnas correspondiente. No obstante, nos dimos cuenta se le informó a la CAE federal a los representantes y se reportó 5:37 pm. Durante la votación a una votante solo se le dio cuatro boletas omitiendo boleta de ayuntamiento. La votante lo reporte posterior a depositar las boletas para poder validar lo que comenta.

- (166) Conforme con lo expuesto, la segunda incidencia no se toma en cuenta en el caso, porque el hecho asentado no tiene relación con la causal de nulidad invocada por el actor. Entonces, corresponde verificar si resulta determinante para el resultado de la votación.
- (167) De acuerdo con el acta circunstanciada del recuento parcial de la elección correspondiente al grupo de trabajo 03, se tiene que el partido Morena ocupa el primer lugar con ciento cuarenta y tres (143) votos y Movimiento Ciudadano con setenta y uno (71). La diferencia de votación entre ambos partidos es de setenta y dos votos (72).
- (168) Así, conforme a las cifras anteriores, se tiene que la irregularidad **no es determinante** porque no existe cambio de ganador.

Primer lugar	Segundo lugar	Diferencia de votos entre primero y segundo
morena 143	 71	72

7.4.4. Planteamientos sobre nulidad de votación recibida en casilla, relacionada con la causal prevista en el inciso i) del artículo 75 de la Ley de Medios

- (169) El PRD señala que la autoridad responsable da como válida la elección de la elección presidencial pese a las conductas graves de violencia generadas por el crimen organizado, las cuales tuvieron un gran impacto, sin que los presidentes de las mesas directivas de casilla pudieran generar actos de control, dado que su propia seguridad personal se encontraba en riesgo.
- (170) En su opinión, las conductas señaladas tuvieron un gran efecto con violaciones graves de imposible reparación en toda la jornada electoral, desde su inicio hasta su fin, pues afectaron de manera sistemática y continua la voluntad libre, directa y secreta en la emisión del sufragio que se recibieron en todas las casillas que se instalaron en el territorio del distrito electoral federal que se impugna.
- (171) Señala que la conducta violenta denunciada se efectuó cuando menos en las siguientes mesas directivas de casilla: **1421 contigua 1; 1617 básica; 1923 básica y 2398 básica.**
- (172) Indica que como ejemplo de la situación gravosa de la violencia realizada el día de la jornada electoral, se encuentra la nota periodística publicada en un medio de comunicación que da cuenta de la violencia generalizada por el crimen organizado el día de la jornada electoral. Por ello, considera que se acredita de manera fehaciente la existencia de conductas graves y reiteradas generada por la violencia del crimen organizado que tuvieron una afectación con repercusiones sistemáticas y continuas de inseguridad en todas las mesas directivas de casilla que se instalaron en el territorio del distrito electoral.
- (173) En este sentido, solicita que se efectúe el análisis de las irregularidades que inciden en el ejercicio de los derechos fundamentales de votar y ser votado para garantizar que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas, el



cual implica contextualizarlas dentro de todo el ciclo electoral atendiendo a aquellos factores que pueden incidir en la integridad de la elección, para aplicar en su caso, la causal de nulidad prevista y sancionada en el artículo 78, numeral 1 de la Ley de Medios.⁵³

A. Marco jurídico

- (174) El artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios impone la nulidad de la votación recibida en casilla cuando:
- a) Se ejerza violencia política o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
 - b) Los hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
- (175) En relación con el primer elemento, se debe entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.⁵⁴
- (176) Asimismo, la Sala Superior⁵⁵ ha sostenido que los sujetos pasivos de los actos referidos, bien pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos o coaliciones, en su caso.
- (177) En cuanto a los requisitos del segundo inciso, resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ámbito de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

⁵³ Artículo 78. 1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

⁵⁴ Jurisprudencia 24/2000, de rubro "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)".

⁵⁵ Sentencia del juicio de inconformidad SUP-JIN-9/2012.

- (178) Los hechos denunciados deben ser determinantes para el resultado de la votación, lo que implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla y que, de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.
- (179) Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, es necesario que en el escrito de inconformidad se relaten ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación; así, no basta el señalamiento de que se ejerció violencia física o moral, sino también hace falta expresar sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquella en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.
- (180) La falta de especificación de circunstancias de tiempo, modo y lugar, impiden apreciar, si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad son o no determinantes para el resultado de la votación.⁵⁶

B. Caso concreto

- (181) En su demanda, el PRD señala que en las siguientes casillas debe anularse la votación recibida en casilla por las siguientes irregularidades.

Casilla impugnada	Fecha y hora de la incidencia	Irregularidad
1421 contigua 1	02/06/2024 13:20	Una persona en plantilla quiere hacer acarreo
1617 básica	02/06/2024 11:40	Un representante del partido político Morena se puso agresiva con un ciudadano y le tomó fotografía sin consentimiento, porque al ciudadano se le tuvo que llevar la mampara especial hasta su lugar porque no podía caminar y el representante no estaba de

⁵⁶ Jurisprudencia 53/2000, de rubro “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”.



		acuerdo con la mecánica e hizo mucho escándalo por ese motivo sin tener razón alguna para actuar de esa manera.
1923 básica	02/06/2024 13:20	Ciudadano que agredió a la presidenta por brindarle asistencia aún familiar, ya que el ciudadano forzosamente quería asistirle y la mesa directiva y representantes de partido decidieron que fuera la presidenta.
2398 contigua 1	02/06/2024 8:53	Un ciudadano irrespetuoso altera el orden afuera de la casilla, le dice a las personas de la fila que deben votar con un lapicero.

- (182) Los agravios del PRD **resultan inoperantes**, porque sus afirmaciones no acreditan la violencia física a que alude por parte del crimen organizado, pues no evidencian actos que hayan afectado la integridad física de las personas, de tal manera que se haya afectado la libertad o el secreto del voto; aunado a que los hechos a que alude no tienen relación con dicha violencia y tampoco aporta pruebas que la acrediten.
- (183) Lo anterior es sí, porque el partido ofrece como elemento de prueba lo asentado en el SIJE, sin que se pueda desprender la existencia de la presunta violencia, su impacto y trascendencia en la votación en la mesa directiva de casilla.
- (184) El SIJE, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Elecciones, es un proceso de recopilación, transmisión, captura y disposición de información que se implementa en las juntas distritales ejecutivas del INE, con el fin de dar seguimiento a través de una herramienta informática, a los aspectos más importantes que se presentan el día de la jornada electoral en las casillas electorales.⁵⁷
- (185) El SIJE, como herramienta informática, debe garantizar que la información esté disponible en tiempo real una vez que sea capturada, para quienes integren el Consejo General, locales y distritales y, en su caso, de los organismos públicos locales, según corresponda a cada entidad federativa con elecciones concurrentes con la federal.

⁵⁷ Artículo 315, párrafo 1.

- (186) Asimismo, en el Reglamento de Elecciones se establece que la base de datos que alimentará la herramienta informática del SIJE, será la correspondiente al sistema de ubicación de casillas con corte a las 20:00 horas del día previo al de la elección.⁵⁸
- (187) Además, el SIJE debe considerar la totalidad de las casillas que sean aprobadas por los consejos distritales correspondientes y contendrá por lo menos la siguiente información: *i)* instalación de la casilla; *ii)* *integración de la mesa directiva*; *iii)* presencia de representantes de partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes; *iv)* presencia de observadores electorales y *v)* incidentes que pudieran suscitarse en las casillas durante la jornada electoral⁵⁹ y serán los supervisores electorales y los capacitadores asistentes electorales los responsables de la recopilación y transmisión de la información desde las casillas, en el ámbito de responsabilidad que les corresponda.⁶⁰
- (188) Conforme con lo expuesto, el SIJE es una herramienta tecnológica destinada únicamente para la recopilación de información para la toma de decisiones de los órganos de dirección del INE el día de la jornada electoral. Sin embargo, dada la propia naturaleza jurídica del sistema, la información que contiene no puede considerarse como elemento de prueba que acredite irregularidades o incidentes durante el inicio, desarrollo y conclusión de la votación.
- (189) Aunado a lo expuesto, el PRD no acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se cometió la violencia generalizada en las casillas del distrito, pues omitió adjuntar a su demanda las pruebas atinentes que acreditaran a manera de indicio sus afirmaciones o que generen convicción sobre la comisión de los hechos controvertidos y el impacto que generó en las mesas directivas de casilla.

⁵⁸ Artículo 315, párrafo 5.

⁵⁹ Artículo 317, del Reglamento de Elecciones.

⁶⁰ Párrafo 4 del artículo 319, del Reglamento de Elecciones.



- (190) En este sentido, las incidencias que hace valer el partido actor en su demanda no tienen relación con la presunta violencia ocasionada en las casillas, al estar relacionadas con el actuar de un representante de un partido político por la forma en que emitió su sufragio una persona por la imposibilidad de caminar (**1617 básica**); la actitud irrespetuosa de un ciudadano que alteraba el orden (**2398 básica**); la pretensión de realizar acarreo por parte de una persona (**1421 contigua 1**), así como la presunta inconformidad de una persona manifestada a la presidenta por prestar asistencia a otra (**1923 básica**).
- (191) Como pueda advertirse, ninguna las irregularidades asentadas en el SIJE acreditan la presunta comisión generalizada por parte de la delincuencia organizada como lo sostiene el PRD, de ahí que se trate de una aseveración genérica y subjetiva.
- (192) También se trata de un argumento genérico que los presidentes de las casillas no tuvieron oportunidad de retirar a las personas que presuntamente ocasionaron violencia debido a que su vida estaba en peligro, pues no indica las casillas en que se cometió y el impacto que tuvo en ellas.
- (193) Así las cosas, toda vez que resulta necesario acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la presunta violencia que se ejerció en las casillas, el lapso en que se cometió y el impacto en el electorado presente en la casilla, no puede analizarse el requisito de determinancia previsto en la causal de nulidad prevista en el inciso i) del artículo 75 de la Ley de Medios.⁶¹

7.5. Recomposición del cómputo distrital

- (194) Al haberse declarado la nulidad de la votación recibida en la casilla **1661 especial 2**, con fundamento en el artículo 56, párrafo 1, inciso c) de la Ley

⁶¹ Véase la jurisprudencia 53/2000, de rubro “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”.

de Medios, **procede modificar** el acta de cómputo distrital de la elección presidencial.

(195) Al respecto se precisan los resultados obtenidos en la casilla anulada⁶² en **este** juicio:

Casilla 1661 especial 2																	
						morena									CN R ⁶³	V N ⁶⁴	
84	41	13	38	284	41	307	5	2	0	0	23	5	7	19	0	46	9 1 5

(196) Al restar la votación anulada de la inicial, la votación recompuesta total en el distrito sería la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN		VOTACIÓN RECOMPUESTA	
	INICIAL	ANULADA	NÚMERO	LETRA
	14,917	84	14,833	Catorce mil ochocientos treinta y tres
	15,914	41	15,873	Quince mil ochocientos setenta y tres
	11,861	13	11,848	Once mil ochocientos cuarenta y ocho
	14,381	38	14,343	Catorce mil trescientos cuarenta y tres
	15,021	284	14,737	Catorce mil setecientos treinta y siete
	27,120	41	26,980	Veintiséis mil novecientos ochenta

⁶² Consultables en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, enviada en archivo digital certificado por la autoridad responsable.

⁶³ Candidatos no registrados.

⁶⁴ Votos nulos

⁶⁵ Votación total.



PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN RECOMPUESTA			
	VOTACIÓN INICIAL	VOTACIÓN ANULADA	NÚMERO	LETRA
morena	82,165	307	81,858	Ochenta y uno mil ochocientos cincuenta y ocho
	2,246	5	2,241	Dos mil doscientos cuarenta y uno
	326	2	324	Trescientos veinticuatro
	210	0	210	Doscientos diez
	290	0	290	Doscientos noventa
	6,713	23	6,690	Seis mil seiscientos noventa
	1,130	5	1,125	Mil ciento veinticinco
	1,371	7	1,364	Mil trescientos sesenta y cuatro
	1,653	19	1,634	Mil seiscientos treinta y cuatro
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	208	0	208	Doscientos ocho
VOTOS NULOS	8,233	46	8,187	Ocho mil ciento ochenta y siete
VOTACIÓN FINAL	203,759	915	202,844	Doscientos dos mil ochocientos cuarenta y cuatro

(197) Ahora, de conformidad con el numeral 311, párrafo 1, inciso c), de la LGIPE, los sufragios emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación:

PARTIDO POLÍTICO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS ENTRE PARTIDOS COALIGADOS		
	VOTOS	PARTIDO POLÍTICO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS
	2,241		747
			747
			747

PARTIDO POLÍTICO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS ENTRE PARTIDOS COALIGADOS		
	VOTOS	PARTIDO POLÍTICO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS
	324		162
			162
	210		105
			105
	290		145
			145
 morena	6,690		230
			230
		morena	230
 morena	1,125		562
			563
 morena	1,364		682
		morena	682
 morena	1,634		817
		morena	817

(198) Ahora, de conformidad con el numeral 311, párrafo 1, inciso c), de la LGIPE, los sufragios emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación:

(199) Entonces, los votos anteriores se distribuirían de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS
	747+164+145= 1,474	Mil cuatrocientos setenta y cuatro
	747+162+145= 1,054	Mil cincuenta y cuatro
	747+105+145= 997	Novecientos noventa y siete



PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS
	230+562+682= 1,474	Mil cuatrocientos setenta y cuatro
	230+563+817= 1,610	Mil seiscientos diez
morena	230+682+817= 1,729	Mil setecientos veintinueve

(200) Realizado lo anterior, la distribución final de la votación de cada partido quedaría de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	16,307	Dieciséis mil trescientos siete
	16,927	Dieciséis mil novecientos veintisiete
	12,845	Doce mil ochocientos cuarenta y cinco
	15,817	Quince mil ochocientos diecisiete
	16,347	Dieciséis mil trescientos cuarenta y siete
	26,980	Veintiséis mil novecientos ochenta
morena	83,587	Ochenta y tres mil quinientos ochenta y siete
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	208	Doscientos ocho
VOTOS NULOS	8,187	Ocho mil ciento ochenta y siete
VOTACIÓN FINAL	202,844	Doscientos dos mil ochocientos cuarenta y cuatro

(201) Por último, la votación final por candidatura sería la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	46,079	Cuarenta y seis mil setenta y nueve
	115,751	Ciento quince mil setecientos cincuenta y uno
	26,980	Veintiséis mil novecientos ochenta

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	208	Doscientos ocho
VOTOS NULOS	8,187	Ocho mil ciento ochenta y siete
VOTACIÓN FINAL	202,844	Doscientos dos mil ochocientos cuarenta y cuatro

(202) De lo anterior se advierte que, luego de realizada la recomposición del cómputo distrital, la candidatura ganadora sigue siendo la postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena.

(203) Por último, procede ordenar que se remita copia certificada de esta sentencia al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos.

(204) Por lo expuesto y fundado, procede emitir los siguientes puntos resolutivos.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **declara la nulidad de la votación de la casilla 1661 especial 2.**

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados del cómputo distrital de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, efectuado por el 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, para quedar en los términos precisados en el último apartado de esta sentencia, que sustituye al acta de cómputo distrital impugnada para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Se **ordena** remitir copia certificada de esta sentencia al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RRK